

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Radicado 2020-0085
Auto interlocutorio N° 087

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó por estados de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La providencia que aprobó la liquidación de las costas en el proceso conexo 2008-0523, base de recaudo en esta acción, presta mérito ejecutivo para fundamentar las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con el artículo 306, 366, y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 17 de junio de 2020 (folio 2) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor de la demandante sociedad SURAMERICANA S.A. y en contra del señor Jonny Alejandro Betancur Villada, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

Mediante providencia fechada el día 2 de octubre de 2020, se modificó la segunda resolución del mandamiento de pago librado, en el sentido de ordenar la notificación por estados del señor Betancur Villada, de conformidad con el segundo inciso del artículo 306 del CGP. Se advirtió además que pasados tres días desde la notificación de ese auto, correría traslado a la parte demandada por el término de cinco días para cancelar la deuda, o diez días para proponer excepciones.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo que en el presente caso no se presentó contestación a la demanda ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la sociedad SURAMERICANA S.A., y en contra del señor Jonny Alejandro Betancur Villada, por las siguientes sumas de dinero:

- Treinta y ocho millones setecientos veintiséis mil setecientos cincuenta pesos (\$38'726,750), por concepto de las costas fijadas a favor de Suramericana S.A. en el proceso conexo con radicado 2008-0523; mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día 20 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 26
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN, ANTIOQUIA EL DIA
23 MAR 2024 A LAS 8:AM

Secretario